Con fecha 10 de septiembre de 2026, los Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por lo que se REFORMA EL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de septiembre de 2022 la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó el Decreto 208 publicado en el Periódico Oficial No. 81 de fecha 09 de octubre de 2022, el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango.

II. No obstante, con fecha 01 de diciembre de 2022 este Congreso fue notificado de la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022 misma que fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando como acto reclamado el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, dado que se consideraba que tal reforma transgrede el derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad.

III. La Corte resolvió declarar la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día nueve de octubre de dos mil veintidós.

IV. Así mismo, se señaló de forma expresa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a este H. Congreso del Estado de Durango, refiriendo que, dentro de dicho plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, este Congreso debería legislar en los términos precisados en esa sentencia.

V. Por lo que, al entrar al estudio de la sentencia en la que se ordenó al Congreso del Estado, la obligación de desarrollar la consulta a personas con discapacidad y posteriormente emitir la regulación que corresponda con base en los resultados de dicha consulta.

VI. Ahora bien, el 13 de agosto del año 2025 la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, aprobó el Acuerdo para realiza la consulta

a personas con discapacidad en materia de discapacidad “hacia reformas legislativas inclusivas y con enfoque de derechos humanos”, donde se consultó la acción de inconstitucionalidad número 156/2022 y su acumulada 158/2022 de escritura en braille.

VII. Las mesas de consulta se realizaron el 25 de agosto de 2025 en la ciudad de Durango, Dgo. y el 27 de agosto de 2025 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo. En las mesas de consulta se tomó nota de las aportaciones realizadas por las asociaciones, personas con discapacidad, familiar y/o cuidador quienes coincidieron en las propuestas.

VIII. En ese sentido, en fecha 10 de septiembre de 2026 los integrantes de la Comisión de Justicia proponen la reforma que busque salvaguardar de manera efectiva, plena y progresiva los derechos de las personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La iniciativa formulada responde de forma directa a la demanda social expresada por las personas con discapacidad visual y las organizaciones civiles durante las mesas de trabajo de la consulta pública. El núcleo sustantivo de la motivación legislativa se fundamenta en los siguientes ejes:

I. **Sustitución de la Facultad Potestativa por un Mandato Imperativo:** En la legislación anterior (Decreto 208), la redacción utilizaba la locución verbal 'se podrá', lo cual supeditaba la expedición del testamento en sistema Braille a una mera facultad discrecional o de voluntad notarial. La reforma modifica este término por la expresión impositiva 'se deberá', transformándolo en un mandato legal coercible y estricto siempre que el testador lo solicite.

II. **Garantía de Autonomía y Capacidad Jurídica Plena:** Conforme a las aportaciones de la Asociación Amigos con Discapacidad Visual de Durango y el Comité Técnico de Monitoreo de la CEDH, la disponibilidad obligatoria del testamento en sistema Braille asegura que la persona con discapacidad visual compruebe por sí misma la fidelidad de sus disposiciones de última voluntad, sin depender de intermediarios o lecturas de terceros que vulneren su privacidad.

III. **Certeza y Seguridad Jurídica en la Fe Pública Notarial:** Se fortalece la función notarial al establecer con claridad que la versión en Braille coexistirá con la versión redactada en idioma castellano, otorgando plena validez formal y previniendo cualquier causa de nulidad o discriminación institucional.

SEGUNDA.- De conformidad con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, las normas relativas a los derechos humanos se interpretan favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Los preceptos aplicables en la cúspide normativa son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): Artículo 1º (prohibición de la discriminación motivada por discapacidad; obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad); Artículo 4º (principio de igualdad y desarrollo) y Artículo 26 (planeación democrática e inclusiva).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): Tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano con rango constitucional que mandata:

Artículo 4, Párrafo 3; Obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación para hacer efectiva la Convención.

Artículo 9 (Accesibilidad); Garantía de acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, la información, las comunicaciones y los servicios públicos y notariales.

Artículo 12 (Igual Reconocimiento ante la Ley); Reconocimiento de la capacidad jurídica plena en todos los aspectos de la vida, exigiendo salvaguardas efectivas para el ejercicio autónomo de la voluntad.

Artículo 21 (Libertad de Expresión y Acceso a la Información); Facilitación de información pública en formatos accesibles y tecnologías adecuadas, reconociendo expresamente el sistema de escritura Braille.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora sostiene que, en el marco del sistema federal mexicano y con arreglo al principio de supremacía constitucional, las **Leyes Generales** expedidas por el Congreso de la Unión operan como ordenamientos marco encargados de distribuir competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. De conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dichas normas generales imponen obligaciones de exigibilidad directa y homogénea en todo el territorio nacional, fijando las bases mínimas indisponibles a las que deben sujetarse las legislaciones locales.

En tal virtud, la facultad conferida a este Congreso local por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para legislar en materia sustantiva civil y registral debe ejercerse en estrecha concordancia con las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión. De este modo, la función notarial y las reglas para la emisión de actos solemnes —como el otorgamiento de testamentos— no pueden interpretarse de manera aislada ni

mantenerse con márgenes de discrecionalidad que contravengan las normas generales de protección a los derechos humanos.

Dentro de esta categoría normativa resalta de manera preponderante la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, cuyos preceptos fundamentales tutelan la igualdad sustantiva y vinculan imperativamente a las autoridades del Estado de Durango en los siguientes términos:

Artículo 3 (Principios Rectores); Establece la obligación de observar de manera transversal y obligatoria los principios de **equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad y respeto a la dignidad inherente** en toda actuación pública o normativa concerniente a las personas con discapacidad.

Artículo 5 (Obligaciones Institucionales); Dispone el deber irrenunciable de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, eliminando cualquier disposición reglamentaria o práctica notarial que genere exclusión.

Artículo 9 (Garantía de Accesibilidad en Trámites y Servicios Oficiales); Concreta la obligación pública de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la infraestructura, la información, las comunicaciones y, de manera sustantiva, a los **servicios y trámites oficiales de carácter público, jurídico y civil**. Esto comprende la exigencia de adecuar los protocolos y documentos oficiales a los formatos accesibles que requiera la población.

Artículo 10 (Reconocimiento Pleno de la Capacidad Jurídica); Consagra el derecho al ejercicio autónomo de la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyos en todos los actos de la vida civil. Vincula directamente a las instancias y fedatarios encargados de dar fe pública a garantizar que el consentimiento del otorgante se exprese sin barreras que condicionen o subordinen su libre voluntad.

Artículo 11 (Remoción de Barreras Normativas e Institucionales); Mandata a las Entidades Federativas a adecuar sus ordenamientos legales locales y sus procedimientos civiles para erradicar cualquier obstáculo formal, procedimental o de infraestructura que restrinja el acceso a los actos de fe pública e instrumentos notariales en condiciones de equidad e independencia.

Artículo 20 (Reconocimiento del Sistema Braille como Formato Accesible de Comunicación); Determina expresamente que el Estado debe fomentar, garantizar y respaldar el uso del **sistema de escritura Braille**, así como de otros medios y formatos accesibles de comunicación, reconociendo al Braille como un pilar indispensable para garantizar la autonomía informativa, el secreto del testamento, la privacidad y la seguridad jurídica de las personas con discapacidad visual.

CUARTA.- La iniciativa tiene por objeto garantizar el ejercicio autónomo de la voluntad, la accesibilidad universal y el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad visual en la expedición de actos solemnes. Para ello, propone la reforma al párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, sustituyendo el término potestativo "se podrá" por la locución imperativa "se deberá", eliminando la discrecionalidad notarial y estableciendo la obligación vinculante de elaborar e incorporar la versión del testamento en escritura Braille siempre que el testador así lo disponga.

En ella se establecen los requisitos y salvaguardas para garantizar que la expedición del instrumento en sistema Braille se realice a la par de la versión en castellano, asegurando la privacidad, certeza jurídica e igualdad sustantiva del otorgante

Respondiendo de manera directa a los consensos alcanzados durante las mesas de consulta pública celebradas los días 25 y 27 de agosto de 2025 en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, donde personas con discapacidad visual y asociaciones civiles demandaron que la emisión de instrumentos notariales accesibles constituya un mandato legal coercible y no una mera disposición optativa.

Respondiendo al estricto acatamiento al principio de consulta previa, libre, informada y accesible a las personas con discapacidad conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desahogaron las **mesas de consulta pública los días 25 y 27 de agosto de 2025 en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, Estado de Durango**, con la participación directa de personas con discapacidad visual, colectivos y asociaciones civiles de la entidad.

De dicho ejercicio participativo derivó un **consenso claro y categórico**: la demanda imperativa de que la emisión de documentos e instrumentos notariales en formatos accesibles **supere el esquema de disposición optativa o discrecional** para la función notarial y se constituya como un **mandato legal coercible, exigible y vinculante**, indispensable para el ejercicio efectivo de la autonomía y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad visual.

En este contexto, se precisa que, aun cuando en las intervenciones recabadas no se plasmaron menciones expresas o nominales sobre el sistema **Braille**, la totalidad de las opiniones y aportaciones registradas coincidieron de manera unánime en respaldar la **accesibilidad universal, los ajustes razonables y la erradicación de barreras comunicacionales** en los servicios notariales.

Se precisa que la reforma se fundamenta en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 9, 12 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizando la no discriminación y el derecho a la información en formatos accesibles, se describe a detalle el cumplimiento de

las etapas del proceso consultivo coordinado por la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores.

Así mismo, la Comisión Dictaminadora concluye que el presente, da estricto y riguroso cumplimiento al mandato constitucional derivado de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022. Al haber desahogado un proceso de consulta previa, abierta, informada, accesible y con perspectiva de derechos humanos a las personas con discapacidad visual y sus organizaciones representativas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 462

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1402…

Dado el caso, siempre y cuando el testador así lo disponga, además de la versión en castellano se **deberá** realizar testamento en escritura braille.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.